

Certificación No. 234/2017

La Infrascrita Directora Secretaria del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, **CERTIFICA:** la resolución número 9, del Punto III, Resolución sobre aplicación de disposiciones relacionadas con la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, del acta de la sesión No. CD-49/2017 celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que dice:

BASE LEGAL:

- I. Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de fecha 28 de septiembre de 2017, vigente a partir del día 6 de octubre del 2017, mediante el cual se emitieron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, contiene una disposición transitoria mediante la cual confiere facultades legales a la Superintendencia del Sistema Financiero para que emita aquellas resoluciones expeditas para la operatividad del Sistema de Ahorro para Pensiones, mientras el Comité de Normas no emita la normativa requerida en el citado Decreto Legislativo.
- III. Artículo 15 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que confiere facultades al Consejo Directivo de esta Superintendencia, para emitir las resoluciones pertinentes para los supervisados, dentro de las facultades que le confieren las leyes.
- IV. Artículo 124 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que requiere a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia, para financiar el pago del capital complementario, las contribuciones especiales y el pago de las pensiones establecidas por el primer dictamen de invalidez.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante el Decreto Legislativo No. 787 antes mencionado, se reformó el artículo 120 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, disminuyendo las pensiones de referencia para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia del 70% al 50% para invalidez total y sobrevivencia y del 50% al 36% para invalidez parcial.
- II. Que es necesario contar con lineamientos precisos para la aplicación de la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, considerando que existe un contrato de seguros en vigor y cambios de parámetros para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, según la reforma a la Ley del



Sistema de Ahorro para Pensiones, establecida por el Decreto Legislativo No. 787 vigente desde el 6 de octubre del corriente año.

- III. Que el seguro de invalidez y sobrevivencia sirve para cubrir el pago de las pensiones de invalidez en primer dictamen, capital complementario por invalidez en segundo dictamen o sobrevivencia, y contribución especial; siendo que el importe de las pensiones otorgadas a los afiliados depende de los porcentajes de referencia establecidos en el artículo 120 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que con la reforma se vieron disminuidos.

POR TANTO, El Consejo Directivo, con base en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, vigente a partir del día 6 de octubre del 2017, y el literal a) del artículo 15 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **ACUERDA EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:** Que las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, apliquen las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, vigentes antes de la reforma contenida en el DL-787, para la cobertura del seguro de invalidez o sobrevivencia, en los siguientes casos:

- I. Solicitudes de pensión por sobrevivencia, por afiliados que fallecieron antes del 6 de octubre de 2017.
- II. Pensiones por invalidez de primer dictamen en curso de pago, para todo el período correspondiente a dicho dictamen; determinación del Capital Complementario de este grupo poblacional en caso de ser calificados con invalidez en segundo dictamen o si fallecen siendo pensionados por invalidez de primer dictamen.
- III. Afiliados que iniciaron proceso para la obtención de pensión por invalidez, ya sea que se encuentren en alguna de las siguientes etapas: i) programación de cita para la reconstrucción del Historial Laboral del Sistema de Pensiones Público; ii) espera de cita o evaluación por parte de la Comisión Calificadora de Invalidez; iii) en proceso de resolución de solicitud de calificación de invalidez o de pensión.
- IV. Para los casos del numeral anterior, al ser calificados con invalidez, se les aplicarán las condiciones establecidas en la normativa vigente, previas a la reforma contenida en el DL-787, en todo el proceso para la determinación de las pensiones correspondientes, ya sea en primero o segundo dictamen o las pensiones por sobrevivencia correspondientes, por lo que la AFP deberá considerar estos casos en el inventario que se requiere en el último párrafo de esta resolución.

- V. Solicitudes de afiliados que se encuentren en proceso de resolución de pensión de invalidez por segundo dictamen.
- VI. A las personas que se invaliden o fallezcan a partir de la vigencia del DL-787 y durante la vigencia del Contrato del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, suscrito para el período comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, deberán aplicarles las condiciones contenidas en el mismo.

Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones deberán levantar un inventario de los casos a los que les aplicarán las condiciones antes del DL-787, al cual únicamente se sumarán nuevas solicitudes por sobrevivencia de afiliados fallecidos antes de la vigencia de la reforma. Además, deberán implementar los controles necesarios que permitan identificar plenamente los casos a fin de resolver como corresponde

Es conforme con su original con el cual fue confrontado, y para los efectos legales consiguientes, extiendo, firmo y sello la presente Certificación en San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Ana Virginia de Guadalupe Samayoa Barón
Secretario del Consejo Directivo